

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2020 00008 00**

Revisado el proceso de la referencia y en vista de que la señora Rosa María Sandoval Fernández persona incierta e indeterminada, a través de su apoderado judicial, presentó el día 13 de noviembre de 2020 excepciones previas denominadas *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, las cuales a pesar de haberse enviado al correo del apoderado judicial de la parte demandante en cumpliendo lo indicado en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, se observa que el correo al cual se remitió el escrito es yopa@outlook.com, siendo esta dirección incorrecta, toda vez que la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante yopa@outlook.com, el Despacho en aras de garantizar los derechos al debido proceso y la defensa:

RESUELVE

De las excepciones de previas presentadas por la persona incierta e indeterminada Rosa María Sandoval Fernández a través de su apoderado judicial (fols.003AportaNuevoEscritoExcepciones) visible en la carpeta denominada “003Cuaderno Excepciones Rosa Previas” del expediente digital, se corre traslado a la parte actora, por el término de tres (03) días (artículo 101.1 del Código General del Proceso), para que se pronuncie sobre ellas y si fuera el caso subsane los defectos anotados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Hélver Bonilla García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f137d0d56fc0424bc09a5c776a1fb37c0c2bf1b942329bda28d08b0213a28c5c**

Documento generado en 07/11/2023 12:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 **016 2021 00019 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, la parte demandante no se pronunció durante el termino de traslado concedido de las excepciones presentadas por la parte demandada, viéndose que no existen pruebas pendientes para ser practicadas a parte de las documentales que reposan en el expediente y se cumple con el supuesto fáctico incorporado por el legislador en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, deviene el deber judicial de dictar sentencia anticipada por escrito, sin necesidad de correr traslado para proponer alegatos de conclusión, toda vez que este acto procesal nada aportaría al proceso (*artículo 11 ídem, in fine*), en vista que no se contará con la práctica de pruebas ni existe alguna que pudiera demeritarse con alegaciones finales.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

UNICO, requerir a la secretaria para que proceda de manera inmediata en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 120 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d560545844251744a30e3af100b0df05ecabaf427dc666be6e5c9aa20f7e64**

Documento generado en 07/11/2023 12:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2023 00247** 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 1o y 2° del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Realícese el juramento estimatorio de los perjuicios que se reclaman, discriminándose estos en la forma que lo señala el artículo 206 del C. G. del P. (artículo 82.11 ibidem).

Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial con la totalidad de los demandados, que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la ley 640 de 2001 (artículo 84.5 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 621 ibidem modificadorio del 38 de la ley 640 de 2001.

Acredítese el envío de la demanda por medio electrónico junto con sus anexos a los demandados Loexa SAS y Seguros Generales Suramericana S.A. SURA. Del mismo modo deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos al señor Juan Pablo Diaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Del escrito subsanatorio deberá igualmente ser remitido a los demandados en los términos indicados en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,
LBPH

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e7ddbb217cf9aee7925ea1c4c374a5e73a8d5f489247fc685151443f8b5b3c**

Documento generado en 07/11/2023 12:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 76001 3103 016 2019 00283 00

Obedézcase y cúmplase, a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali en providencia de 26 de octubre de 2023, en la que revoca los numerales quinto, sexto, séptimo de la sentencia del 3 de noviembre 2022, emanada de este despacho, referente a la Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa de inmueble.

En firme este proveído continúese con el trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbadb356befb4e3051c74e521489dfa4d9b9015f9d079a043865fae788aa680f**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 76001 3103 016 2023 00216 00

Advierte el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en que declaro la inadmisión de la demanda calendado el 26 de octubre del 2023 de los corrientes, comoquiera que no realizó ninguna clase de pronunciamiento frente al auto antes referido.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

2.- Se hace la salvedad, que no hay lugar a devolver ningún documento aportado como prueba, al momento de presentación de la demanda, toda vez, que se hizo en forma virtual, por ende, los originales reposan en cabeza de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdb8254e11e14824bad7ef421cda11523e27892a0627384f92af9e1251b8bd5**

Documento generado en 07/11/2023 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001310300819990128500

Atendiendo a al memorial que antecede, en el cual, la abogada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., pone de presente a este Juzgador la renuncia al poder conferido por su mandante dentro del asunto de la referencia, esto, en razón *a la no renovación y consecuente terminación del contrato de prestación de servicios que la firma Azula Camacho y Londoño Asociados S.A.S., tenía con dicha entidad*, este Juzgado aceptará la renuncia presentada, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a los lineamientos dispuestos en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues, además de haberse presentado el memorial de renuncia, se acompañó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder especial presentada por la abogada Marisol Londoño Vargas, respecto del mandato que había sido conferido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase,
S.B.

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8b8d2ab1393a227c148415a048c6be85e59f0f94700dd1f6a67769fab6673c**

Documento generado en 06/11/2023 11:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 016 2021 00120 00

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2023 dictado dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de septiembre de 2023 el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de la providencia del 24 de mayo de 2023, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído con el fin de materializar también la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del señor Miguel Vicente Arboleda, quien falleció antes de la presentación de la demanda.

Inconforme con la decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación alegando que el artículo 135 del CGP reglamentó los requisitos para alegar la nulidad, dentro de los cuales dispuso que se deberá acreditar la legitimación para proponerla, expresando la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, afirmando que en este asunto el suscrito juzgador tiene legitimación para proponer la figura jurídica de la nulidad, como quiera y solo quien se considere afectado a dicha decisión está legitimado a reclamar las causales dispuestas en el Artículo 133 de la misma codificación, siendo lo correcto procesalmente es hacer la advertencia de la misma a la parte afectada de conformidad con el artículo 137 del CGP

Más adelante refiere que con el decreto de la nulidad se genera un desgaste procesal y económico para las partes, como quiera que ya había realizado la notificación a las personas inciertas e indeterminadas y se había incurrido en los gastos de la valla e Inscripción de la demanda como Medida Cautelar ante la ORIP de Cali. Insiste en que está claro que la integración y notificación de los demandados en el proceso se realizó en debida forma, ya que se emplazó de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente trámite de conformidad con el artículo 375.6 del C. G. del P., nombrándole el despacho curador Ad litem y si el despacho consideraba necesario la integración de las partes como se manifestó con anterioridad y como lo expuso en auto objeto del recurso, con el fin de proteger los derechos de los herederos afectados, con el fin de no generar desgastes procesales y dejar sin efecto las actuaciones que ya se encontraban en firme, debió hacer uso de otros medios idóneos para integrar la Litis.

Constatada la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el demandante, el Despacho lo desató confirmando la decisión impugnada, pues se considera que con ocasión del deceso de los demandados con antelación a la fecha de presentación de la demanda, se debe garantizar el derecho al debido proceso de los herederos determinados e indeterminados de ambos causantes ya que, aunque la parte demandante desconociera tal situación de los demandados, dicho desconocimiento no es causal de exoneración para continuar un trámite dirigido contra personas que jurídicamente ya no existen.

En primer lugar, sea lo primero advertir que contrario a lo manifestado por el recurrente, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el año 1994, ha señalado que los individuos de la especie humana que mueren, dejan de ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, por lo que se debe declarar la nulidad, para en su lugar, inadmitir la demanda con el fin de que se dirija contra los herederos, así pues, cuando a pesar que el demandado ha fallecido y la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la Litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió el Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-01 6 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar: *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”*

Ahora bien, aunque no se haya realizado petición invocando la causal de nulidad, de cualquier manera el despacho podía revisarse la irregularidad con el estudio de los registros civiles de defunción aportados por el apoderado judicial de la heredera determinada, toda vez que, el juez tiene la obligación de sanear el proceso de dichas irregularidades para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están involucrados en los asuntos puestos en su conocimiento.

En ese orden, se confirmará la decisión recurrida y en su lugar se concederá el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Mantener el auto calendado el 4 de septiembre de 2023

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la providencia antes reseñada el cual deberá ser sustentado por la parte apelante en la forma descrita del artículo 322.3 del C.G.P.

Una vez sustentado el recurso, remítanse las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante los Honorables Magistrados de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de esta ciudad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69c7e0616e74af5ae3c7abb4b46f4b9c77ed4a3c020bb0310a1d8ef6f338f22**
Documento generado en 07/11/2023 12:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>